



310.28

Exp. No.379/18 noviembre/2013



RESOLUCIÓN No.

Nº 0030

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 ENE 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Mediante operativo realizado el día 1 de agosto de 2013 por la Policía Nacional-departamento de Sucre, en el perímetro urbano del Municipio de Sincelejo, más exactamente en la plaza de mercado público, sector platanal de esta ciudad, incautaron unos individuos vivos de la fauna silvestres, consistente en UN (1) CANARIO (*Sicalis flaveola*), TRES (3) MERIÑO (*Sporophila minuta*) Y (1) TUMBA YEGUA (*Arremonops cornirostris*), que se encontraban en poder del señor EVER VILLEGAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.548.448 del Carmen de Bolívar, residente en el barrio Puerto Arturo - Sincelejo, y puesta a disposición de CARSUCRE.

- Que mediante acta de decomiso preventivo No 10429 de 13/08/2013, se legalizo su entrega.
- Que los individuos vivos de la fauna silvestre a que se refiere el acta No. 10429 de 1 de agosto de 2013, al ser valorado su estado biológico y mantener unos comportamientos y hábitos silvestre activo se procedió a su respectiva liberación en su hábitat natural (anexo registro fotográfico y acta de liberación).

Que mediante informe realizado el día 30 de octubre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental establece:

- Decomisar definitivamente los individuos vivos, consistente en en UN (1) CANARIO (*Sicalis flaveola*), TRES (3) MERIÑO (*Sporophila minuta*) Y (1) TUMBA YEGUA (*Arremonops cornirostris*), de la fauna silvestre a que se refiere el acta de decomiso No. 10429 de 13 de agosto de 2013, conforme a la ley 21 de 2009 1333 de julio 21 de 2009.
- Los individuos vivos de la fauna silvestre a que se refiere el acta No. 10429 de 13 de agosto de 2013, al ser valorado su estado biológico y mantener unos comportamientos y hábitos silvestre activo se procedió a su respectiva liberación en su hábitat natural (anexo registro fotográfico y acta de liberación-folio 5), de conformidad al artículo 52 numeral 1ª de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que el artículo 1º numeral 2) de la ley 99 de 1993 dice: "La biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegido prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El Decreto- Ley 2811 de 1.974 en su artículo 265 literal e) prohíbe: Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos, en concordancia con el Decreto 1608 de 1.978 artículos 85 y 220.

El Decreto - Ley 2811 de 1.974 en su numeral g) establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros...."La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

17 ENE 2014

El artículo 221 del Decreto 1608 de julio 31 de 1.978 en sus numerales 1º y 3º prevé: también prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto 2811 de 1.974 y de este Decreto, lo siguiente:

1.) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2.)...
3.) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especímenes diferentes a las relacionadas en aquel.

Que en cumplimiento del artículo 17 de La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará en la parte resolutive iniciar indagación preliminar contra el señor EVER VILLEGAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.548.448 del Carmen de Bolívar, residente en el barrio Puerto Arturo del municipio de Sincelejo por el término de seis (6) meses, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º señala que ... " Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, establece que..." El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que en cumplimiento del Título II artículo 52 numeral 1, de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se legaliza los individuos vivos de la fauna relacionados en el acta de decomiso preventivo No. 10442 de 26 de agosto de 2013.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.



Nº 0030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 ENE 2014

Que el artículo 40 numeral 5º de la ley 1333 de julio 21 de 2009 establece el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar definitivamente los individuos vivos, consistente en en UN (1) CANARIO (*Sicalis flaveola*), TRES (3) MERIÑO (*Sporophila minuta*) Y (1) TUMBA YEGUA (*Arremonops comirostris*), de la fauna silvestre a que se refiere el acta de decomiso No. 10429 de 13 de agosto de 2013, conforme a la ley 21 de 2009 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los individuos vivos de la fauna silvestre a que se refiere el acta No. 10429 de 13 de agosto de 2013, al ser valorado su estado biológico y mantener unos comportamientos y hábitos silvestre activo se procedió a su respectiva liberación en su hábitat natural (anexo registro fotográfico y acta de liberación-folio 5), de conformidad al artículo 52 numeral 1ª de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese iniciar indagación preliminar contra el señor EVER VILLEGAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.548.448 del Carmen de Bolívar, residente en el barrio Puerto Arturo del municipio de Sincelejo, por el término de seis (6) meses, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Baduín Ricardo

RICARDO BADUÍN RICARDO

Director General

CARSUCRE

Noris V.M.

Revisó: Edith Salgado